

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (27/09/2021). -----

VISTOS, los autos del Juicio de Nulidad 0163/2020, promovido por *****
***** ***** ***** como albacea testamentaria de ***** ***** ***** , solicitando la nulidad del oficio número ICEO/DG/UJ/*****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), dictado por el Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte (17/11/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, previo requerimiento, se tuvo por admitida la demanda a trámite con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte (04/12/2020), se admitieron las pruebas que ofreció y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a Juicio a la autoridad demandada, Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte (10/03/2020), se tuvo a la autoridad demandada Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, y con esa misma fecha se señaló hora y fecha para la audiencia final. -----

TERCERO.- La Audiencia Final se celebró el veintiuno de abril de dos mil veintiuno (21/04/2021), sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, se abrió el periodo de alegatos, dando cuenta que no se recibió alegatos de las partes, citándose para oír sentencia, la que ahora se pronuncia; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra un acto emitido por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** como albacea testamentaria de ***** , consisten en: **1.-** Original del oficio ICEO/DG/UJ/****/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), suscrito por el Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; **2.-** Copia certificada de la Junta de herederos, lectura de Testamento, pasada ante la fe de la Notario Auxiliar del Titular de la Notaria Pública número 30 del Estado de Oaxaca, con residencia en Juchitán, Oaxaca; **3.-** Original del acta de defunción de ***** ; **4.-** Copia simple de la caratula del expediente ***/2007 y del acuerdo de fecha ***** de ***** de dos mil siete (**/**/2007), dictado por el Juez Primero de lo Civil de Matías Romero, Oaxaca; **5.-** Acuse de fecha ***** de ***** de dos mil ocho (**/**/2008), suscrito por la parte actora; **6.-** Copia simple del pagaré de fecha quince de abril de dos mil cinco (15/04/2005); **7.-** Copia certificada de la sentencia emitida en el Juicio de Amparo número **/2012.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, no existieron **DOCUMENTALES** que desahogar a su favor, pues se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

Todos los documentos remitidos en original y copia certificada por la parte actora, tienen **pleno valor probatorio**, pues el oficio remitido por la parte

actora es un documento original y público en el que se advierte el nombre, cargo, firma y sello de la dependencia a la que pertenece la persona que lo emitió, y respecto de las copias certificadas, estas fueron certificadas por una persona con plenas facultades para ello, como es el Notario Público Auxiliar número Treinta en el Estado, de conformidad con los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Respecto de las copias simples remitidas por la parte actora, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario se encuentran concatenados con los documentos que en original y copia certificada fueron remitidos también por la parte actora, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora únicamente, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Toda vez que a la autoridad demandada se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, ello implicó también la pérdida del derecho de hacer valer causales de improcedencia del Juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- La parte actora ***** como albacea testamentaria de ***** , demando la nulidad del oficio número ICEO/DG/UJ/****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), dictado por el Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; por lo que una vez analizados los documentos admitidos en este Juicio, los cuales merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se llega a las siguientes conclusiones:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En este asunto con los documentos remitidos por la actora, acreditó el carácter de Albacea Testamentaria y Única Heredera de los bienes del extinto ***** , circunstancia que impacta sin duda con los requerimientos efectuados por la autoridad demandada en el oficio ICEO/DG/UJ/****/2020, (acto impugnado), pues en éste, el Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, requiere a la actora la documental con la que acredite ser titular de un registro catastral, y se manifiesten las medidas y colindancias, cuando la petición de reimpresión de la cédula catastral número ***** a nombre del finado ***** , fue solicitada por la actora con el carácter acreditado en este Juicio, es decir Albacea Testamentaria y Única Heredera, circunstancia que también aconteció en sede administrativa, pues así de advierte plasmado en el primer párrafo del citado oficio en estudio, de ahí que se advierta la existencia de error sobre la causa o motivo del requerimiento efectuado por la autoridad demandada, lo cual violenta el requisito de validez y eficacia del acta administrativo previsto en la fracción VII del numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, de lo plasmado en el oficio ICEO/DG/UJ/****/2020, (acto impugnado), el Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, refirió: “...y toda vez que al realizar la consulta en el Padrón Catastral de esta Dependencia, se advierte que efectivamente la cuenta que menciona se encuentra registrada a nombre del extinto antes citado,...”; luego

entonces, hace patente la existencia del registro catastral, sin que se advierta suficientemente motivado el hecho señalado por la demanda en el oficio en análisis, referente a que los datos con que cuenta no sean suficientes para llevar a cabo la reimpresión de la cedula catastral solicitada, ni por qué la necesidad de localizar antecedentes en el archivo documental de esa institución para tal fin, pues si la autoridad demandada advirtió la existencia de la cuenta catastral, ello implicó el tramite realizado en su momento por el finado ***** y esa documentación debe constar en los archivos del citado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, sin que se advierta fundado y motivado el hecho de atribuir la carga a la parte actora, de proporcionar más elementos para su búsqueda, más aun, que el numeral 53 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, se refiere a la presentación de datos o informes y acceso al interior de domicilios, por personal del Instituto Catastral, referentes a la localización de predios, levantamiento de planos y demás operaciones catastrales, no a los requerimientos de información complementaria para reimpresiones catastrales, y toda vez que el artículo 58 de la referida Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, dispone la obligación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, de expedir la información existente en los archivos catastrales, previo el pago de derechos, sin que disponga el requerimiento de mayores elementos, de ahí que el requerimiento efectuado por la autoridad demandada se considere ilegal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, se declara **LA NULIDAD** del oficio número ICEO/DG/UJ/****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, de tramite a la petición de la actora, y previo el pago de derechos, de no haberse efectuado, proceda a la reimpresión de la cedula catastral con número de cuenta ***** , a nombre del finado ***** ***** , debiendo entregarla a la actora ***** ***** ; lo que deberá realizar en los plazos dispuestos en la Ley de la Materia para el cumplimiento de la sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracciones II y IV, 212, 213 y 214, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracciones II y IV y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

**Datos
personales
protegidos** por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ,
Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien
actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ,
Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. -----